

PRESENTACIÓN DE AMICUS CURIAE

SRES. JUECES DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

SRA. JUEZA DEL JUZGADO DE MINAS DE SALTA

JUICIO: “HABEAS CORPUS COLECTIVO CORRECTIVO Y PREVENTIVO; ASOCIACIÓN GREMIAL DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA CONTRA POLICÍA DE LA PROVINCIA DE SALTA; CENTRO DE CONTRAVENTORES DE LA CIUDAD DE SALTA; PROVINCIA DE SALTA, POR OTROS”

EXPTE N°: CSJ 936942/25

EXPTE N°: MIN 921926/25

Maria Florencia VALLINO MOYANO, DNI 34.133.192, Directora Ejecutiva y representante legal de ANDHES (Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales) con domicilio real en Pasaje Irigoyen 894 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Ramiro LOPEZ, M.P. 7120 del Colegio de Abogados y Procuradores de Salta, constituyendo domicilio procesal a todos los efectos en calle Gral. Lavalle N° 71 Of. 10 de ésta ciudad de Salta, domicilio electrónico en 7120, nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. – OBJETO

En el carácter invocado, y conforme lo autorizan las Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 28/2004, 7/2013 y 14/2013, venimos a presentar este Amicus Curiae (“Amigos del Tribunal”) con el fin de aportar elementos de derecho, normativos y jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales en materia de derechos humanos que pueden ilustrar y completar el criterio de S.S. al momento de resolver en autos.

Esta presentación se realiza en el marco del proceso de Habeas Corpus Colectivo, Correctivo y Preventivo, tramitado en relación a los habitantes y transeúntes de la ciudad de Salta, especialmente aquellos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad socio-económica y/o en situación de calle, como de todas aquellas que se encuentran comprendidas dentro del llamado “operativo trapito”, y que se encuentren vulnerados y/o bajo amenaza actual e inminente en su libertad ambulatoria, al ser habitualmente detenidas por la Policía de la Provincia de Salta sin orden judicial (sea o no por presunta contravención) y conducidas al Centro de Contraventores de la Ciudad de Salta. Acompañamos nuestras opiniones y argumentos a los efectos de fortalecer el análisis del objeto de la acción, y sobre la inconstitucionalidad del art. 18 inc. c) de la ley 7742, Ley Orgánica de la Policía de Salta (L.O.P.) en los términos peticionados por la accionante.

Esta presentación tiene el propósito de contribuir al respeto y protección integral de los derechos de las personas vulnerabilizadas conforme a los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

II. – LEGITIMACIÓN

ANDHES (Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino de Derechos humanos y Estudios Sociales) es una organización sin fines de lucro que trabaja con total independencia de partidos políticos e instituciones religiosas desde el año 2001 y que cuenta con tres oficinas, una en San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, otra inaugurada en 2004 en San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy, y otra inaugurada en 2023 en Salta capital, provincia de Salta, abarcando en sus acciones la región del Noroeste Argentino (NOA). Nuestra misión es contribuir a un cambio social basado en la vigencia de los derechos humanos y la democratización de las relaciones sociales, a través de la promoción y defensa de estos derechos y la incidencia en las políticas públicas.

ANDHES respalda su trabajo en dinámicas de colaboración con otras organizaciones e instituciones y en redes a nivel local, nacional e internacional, entre las cuales se encuentran la Red Argentina de Abogacía Comunitaria, entre otros.

Sobre el particular, ANDHES goza de una amplia legitimación como referente en la temática de derechos humanos en el NOA. Posee un Área temática de trabajo en Seguridad y Derechos Humanos. En el ámbito local, trabaja con distintos actores de la comunidad, organizaciones, movimientos sociales y el Estado, en la búsqueda y creación de espacios de articulación, debate, y participación de Personas Privadas de la Libertad (PPL), para la definición y evaluación de su propia situación.

Desde ANDHES consideramos que, por ser una organización constituida para la promoción y protección de los derechos humanos, así como el fortalecimiento del Estado democrático y el mejoramiento de la administración de justicia, tenemos la obligación institucional de intervenir en esta causa como “amigos del tribunal” atento a que deben contemplarse los estándares mínimos de protección de Derechos Humanos de personas en conflicto con la ley penal.

III. – LA FIGURA DEL AMICUS CURIAE

El objeto de presentaciones de este tipo es que terceros ajenos a una disputa judicial, pero con un justificado interés en la resolución final del litigio, puedan expresar sus opiniones en torno a la materia a través de aportes de trascendencia para la sustentación del proceso.

Es dable señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su Acordada N° 28, del catorce de julio del año 2.009, luego modificada por Acordada N° 7 del año 2013, ha calificado al instituto señalado “como un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia, el Tribunal considera apropiado que, en las causas en trámite ante sus estrados y en que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público, se autorice a tomar intervención como Amigos del Tribunal a terceros ajenos a las partes, que cuenten con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida y que demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso, a fin de que ofrezcan argumentos de trascendencia para la decisión del asunto”.

No debe omitirse, por último, que la actuación de los Amigos del Tribunal, encuentra sustento en el Sistema Interamericano al cual se ha asignado jerarquía

constitucional (art. 75, inc. 22 C.N.), pues ha sido objeto de regulación en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (art. 62.3) y ha sido expresamente autorizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sustento en los arts. 44¹ y 48² de la Convención Americana.

Nuestra organización satisface los requisitos para ser consideradas como *amicus curiae* (“Amigos del Tribunal”), ya que por la índole de la cuestión ventilada — amplia trascendencia institucional— justifica su interés en la mejor resolución del litigio, y puede brindar conocimientos técnicos específicos de derechos humanos, abordando puntos relevantes para ser considerados por S.S.

Este memorial resulta una presentación de terceros ajenos al presente litigio, que ostentan un interés justificado en la resolución final del proceso judicial. En tal carácter estamos en condiciones de ofrecer “opiniones consideradas de trascendencia para la sustanciación del proceso en torno a la materia controvertida”.

A nivel interno, existe hoy una marcada tendencia a la aceptación del “*amicus curiae*”, tanto en la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) como también en los tribunales de inferior jerarquía. Tal importancia tiene este instituto para el máximo Tribunal de la Nación que a través de las Acordada N° 28 del 14 de julio de 2004,

¹ Artículo 44.- Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

² Artículo 48.- La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

a. si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

b. recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;

c. podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevenientes;

d. si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

e. podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

f. se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

14/2006 modificadas por acordada 7/13 del 23 de abril de 2013, autorizó y reglamentó la intervención de los “Amigos del Tribunal”.

En los fundamentos de la Acordada, 7/13 que fortalece los vertidos en las anteriores, la CSJN reconoce que están facultados a participar en el carácter aludido tanto las personas físicas como las jurídicas que, no siendo parte en el pleito, ostenten reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el mismo. El “Amigo del Tribunal” no reviste carácter de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas, y su participación -que no devengará costas ni honorarios judiciales- quedará circunscripta a expresar una opinión o una sugerencia fundadas sobre el objeto del litigio (en defensa de un interés público o de una cuestión institucional relevante) para ilustrar al Tribunal, el que si bien puede tomarlas en cuenta en la sentencia, no queda vinculado por las mismas.

Para cerrar este punto resta agregar que la participación de ANDHES como Amicus Curiae fue admitida en múltiples causas: sólo mencionar el Habeas Corpus Colectivo Correctivo en relación con niñas, niños y adolescentes no punibles privados de libertad en la provincia de Salta, de trámite ante este mismo Juzgado caratulado: "DEFENSORA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, VS. MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA PROVINCIA DE SALTA S/ HABEAS CORPUS COLECTIVO, PREVENTIVO Y CORRECTIVO" EXPTE. N° MIN 749433/21, admitiendo la calidad de Amicus Curiae en decreto de fecha 20/12/2024 bajo actuación ID 13303535.

IV.- FUNDAMENTOS A CONSIDERAR

Por la notoriedad del caso tomamos conocimiento que en el mes de junio del 2025 la Asociación Gremial de Abogados y Abogadas de Argentina y el Centro Comunitario A.L.F.A. de Salta interpuso acción de Habeas Corpus Colectivo, Correctivo y Preventivo a favor de los habitantes y transeúntes de la ciudad de Salta, especialmente aquellas personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad socio-económica y/o en situación de calle, por las detenciones ilegales desplegadas por la Policía de Salta.

El presente amicus propone realizar aportes sobre los principios que encuadran el objeto de la Habeas Corpus y en consonancia con el amplio corpus iuris en la materia. En este sentido, aportamos elementos para analizar por qué consideramos inconstitucional la privación de libertad de personas sin orden judicial.

Con el objeto de contribuir a este tribunal elementos teóricos, normativos, jurisprudenciales e informativos que tienen relación con la materia de nuestro trabajo, acercamos a V.S. los siguientes argumentos a considerar en el caso que a continuación desarrollamos.

1. ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DETENCIONES POLICIALES SIN ORDEN JUDICIAL. ESTÁNDARES DESARROLLADOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO³

1.1 Principio de Necesidad y Proporcionalidad (sobre la arbitrariedad)

En 2019, en los casos **Romero Feris vs. Argentina y Hernández vs. Argentina⁴**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recordó al Estado Nacional que ninguna persona puede ser detenida por motivos que, aunque sean calificados como legales, puedan ser incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales debido a que sean irrazonables, imprevisibles o desproporcionados. Esto implica que, aunque una detención se sustente en herramientas legales, aún puede ser considerada arbitraria si no supera el test de proporcionalidad y carece de razones objetivas que la justifiquen⁵. En cuanto al test de proporcionalidad, debe demostrarse que: a) el propósito de la detención es compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) no se puede presumir un peligro procesal sin una verificación basada en circunstancias objetivas y concretas del caso en cuestión; c) la medida debe ser adecuada para el objetivo perseguido; d) debe ser necesaria e indispensable para alcanzar ese objetivo, no existiendo una medida

³ El presente documento ha sido elaborado por el equipo de Seguridad y Derechos Humanos de ANDHES para aportar a la Comisión de Buenas Prácticas Contravencionales. Agosto, 2024.

⁴ Corte IDH. Caso Romero Feris Vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C Nº 391. Párrs. 91 y 92; Corte IDH. Caso Hernández Vs. Argentina (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C Nº 395. Párrs. 102 y 103.

⁵ CIDH. Informe No. 146/18. Caso 12.906. Fondo. José Delfín Acosta Martínez y familiares. Argentina. 7 de diciembre de 2018. Párr. 90.

menos restrictiva; y e) debe ser estrictamente proporcional para evitar una restricción excesiva de la libertad⁶. Es decir que la aplicación de la privación de libertad como sanción debe ser proporcional al fin que persigue (la protección del bien jurídico o la neutralización de un peligro procesal), podríamos concluir que en el caso de contravenciones, siendo estas conductas que no se configuran como delitos que lesionen bienes jurídicos protegidos por nuestro ordenamiento normativo, no se supera el test de proporcionalidad.

1.2 Principio de existencia de presupuestos objetivos, legalidad y tipicidad (relacionado a los tipos contravencionales amplios o ambiguos):

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la redacción amplia o ambigua de las normas que permiten la detención policial sin orden judicial, habilita su uso arbitrario y discrecional, basado en características o estereotipos de grupos de la sociedad históricamente criminalizados y perseguidos. Es así que en el caso **"Acosta Martínez"**⁷, la Corte señaló la responsabilidad estatal, indicando que una **redacción amplia e indeterminada de la norma analizada no se ajustaba con el principio de legalidad y tipicidad**, ya que sancionaba como conducta el estar "en completo estado de ebriedad", dejando a la discrecionalidad y juicio de valor de los agentes intervinientes, la configuración de esta infracción, no siendo empíricamente verificable. A su vez, las redacciones amplias permiten que, luego de su aplicación arbitraria, las detenciones sean justificadas y adquieran un aspecto de legalidad. En el caso **"Torres Millacura"**⁸, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró

⁶ Corte IDH. Caso Romero Feris Vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C Nº 391. Párrs. 98 - 100; Corte IDH. Caso Hernández Vs. Argentina (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C Nº 395. Párr. 107.

⁷ **Corte IDH Caso Acosta Martínez y Otros Vs. Argentina Sentencia de 31 de Agosto de 2020** (Fondo, Reparaciones y Costas) Acosta Martinez Vs. Argentina: se relaciona con la privación de libertad ilegal, arbitraria y discriminatoria de José Delfín Acosta Martínez, afrodescendiente, de nacionalidad uruguaya, el **5 de abril de 1996**, en la Ciudad de Buenos Aires, a la salida de un boliche, así como la alegada afectación a su integridad personal a manos de agentes de policía en una Comisaría que culminaría con su muerte ese mismo día. El análisis del caso por parte de la Corte Interamericana se basó en el marco normativo aplicable y la ilegalidad y arbitrariedad de la detención y su relación con el principio de igualdad y no discriminación. El edicto policial sancionaba con pena de multa y privación de libertad, encontrarse en completo estado de ebriedad en "las calles, plazas, cafés, cabarets, almacenes, tabernas u otros despachos de bebidas o parajes públicos".

⁸ **Corte IDH Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina Sentencia de 26 de Agosto De 2011** (Fondo, Reparaciones y Costas) La demanda sometida a jurisdicción de la Corte IDH se relaciona con la supuesta detención arbitraria, tortura y desaparición forzada de una persona, ocurrida a partir del **3**

la responsabilidad internacional de Argentina porque **la ley no especificaba claramente los supuestos bajo los cuales la policía podía "demorar" a una persona** para identificarla o averiguar sus antecedentes, permitiendo así la privación de libertad de manera imprevisible. En el caso "**Fernández Prieto y Tumbeiro**"⁹, la

de octubre de 2003 en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, y la posterior falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, así como la denegación de justicia en perjuicio de los familiares de la víctima. Los hechos tuvieron lugar cuando un joven fue detenido por agentes policiales y llevado a una comisaría. Ese fue el último paradero del cual se tuvo conocimiento respecto de la presunta víctima. Antes de la detención, el joven se reunía con sus amigos en calles y plazas del centro de Comodoro Rivadavia. Frecuentemente habría sido detenido, amenazado y golpeado por la policía de esa ciudad. A la fecha de su desaparición forzada la presunta víctima tenía 26 años.

⁹ **Corte IDH Caso Fernandez Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina de 1 de Septiembre de 2020** (Fondo y Reparaciones). El caso se relaciona con las detenciones de los señores Fernández Prieto y Tumbeiro en **enero de 1998** por agentes de la Policía Federal Argentina, en cuanto habrían sido ilegales y arbitrarias. En la Sentencia, la Corte advirtió que las detenciones de los señores Fernández Prieto y Tumbeiro, en 1992 y 1998, respectivamente, se llevaron a cabo en un contexto general de detenciones y requisas arbitrarias en Argentina. **El 26 de mayo de 1992**, un inspector y dos sargentos que se encontraban "recorriendo la jurisdicción" avistaron, cerca de las 7:00 pm, en una zona casi despoblada de la ciudad de Mar de Plata, un vehículo verde con "tres sujetos en su interior en actitud sospechosa", entre los cuales se encontraba el señor Fernández Prieto. Los agentes policiales interceptaron el vehículo, hicieron descender a los pasajeros y, en presencia de dos testigos llamados al efecto, procedieron a realizar una requisas. Según el acta de detención, en el baúl del vehículo se encontraron un ladrillo envuelto en un papel plateado con cinta marrón cuyo aroma y características indicaban que "podría tratarse de [...] marihuana", y un revólver calibre 32 con diez proyectiles y 30 vainas. En el interior del vehículo, en el asiento que ocupaba el señor Fernández Prieto, se hallaron cinco ladrillos iguales al anterior y una pistola calibre 22 con 8 proyectiles, un cargador y dos pistoleras. En virtud de estos hallazgos, los agentes policiales procedieron al secuestro de dichos objetos, detuvieron al señor Fernández Prieto y los demás pasajeros, y los llevaron a la dependencia policial. **El 15 de enero de 1998**, alrededor del mediodía, el señor Tumbeiro, electricista de 44 años, fue interceptado por agentes de la Policía Federal Argentina "con fines de identificación", mientras transitaba por una calle de Buenos Aires. Los agentes policiales preguntaron al señor Tumbeiro qué hacía en la zona, a lo que contestó que buscaba equipo electrónico de repuesto y procedió a entregar su documento de identidad. Al notarlo "sumamente nervioso", "previo palpado de sus prendas" en la vía pública, uno de los agentes "lo invitó a subir" a la patrulla "hasta tanto comprobar su identidad". Mientras esperaban la comprobación sobre la existencia de antecedentes penales, los agentes se percataron de que el señor Tumbeiro "en medio de un diario [...] portaba consigo una sustancia [...] blanca similar al clorhidrato de cocaína", a raíz de lo cual requirieron la presencia de testigos y procedieron con la detención. Según la versión policial, la actitud del señor Tumbeiro "resultaba sospechosa" porque "su vestimenta era inusual para la zona y por mostrarse evasivo ante la presencia del patrullero". Por su lado, el señor Tumbeiro declaró que ese día iba vestido con pantalones jean y camisa, que los agentes policiales lo "metieron en el patrullero" y le "encajaron la droga", y que hasta entonces nunca había tenido un "antecedente". El señor Tumbeiro también fue obligado a bajarse los pantalones y la ropa interior en el interior de la patrulla. En este sentido, la Comisión consideró que ambas detenciones se realizaron sin una orden judicial y sin estado de flagrancia e indicó que en ninguno de los casos se estableció de manera detallada, cuáles fueron los elementos objetivos que dieron lugar a un grado de sospecha razonable en la comisión de un delito. Asimismo, en el caso del señor Tumbeiro, indicó que la explicación relacionada con el "estado de nerviosismo" e "inconsistencia" entre su vestimenta y la zona en la cual se encontraba, puede revelar cierto contenido discriminatorio con base en la apariencia y los prejuicios sobre dicha apariencia en relación con la zona respectiva. Además, la Comisión destacó que las autoridades judiciales no ofrecieron recursos efectivos frente a esta situación, pues no sólo continuaron con la omisión estatal de exigir razones objetivas para el ejercicio de la facultad legal de detener a personas con base en sospecha, sino que validaron como legítimas las razones dadas por los agentes de la policía.

Corte consideró que, además de cumplir con los requisitos de finalidad legítima, idoneidad y proporcionalidad, las normas deben incluir **"elementos objetivos"** que eviten que las detenciones se basen en la mera intuición policíaca o en criterios subjetivos no verificables. Señaló, en el análisis del caso, que "la forma genérica e imprecisa" en que los parámetros estaban contemplados al momento en que ocurrieron los hechos "permitía que cualquier tipo de 'sospecha' de la autoridad fuera suficiente" y que esta deficiencia normativa dejó un amplio margen de discrecionalidad a las autoridades policiales, que luego fue convalidada por las autoridades judiciales. **La Corte remarcó que la verificación de estos elementos objetivos "se vuelve particularmente relevante en contextos como el argentino, donde la policía ha normalizado prácticas de detenciones por sospecha de criminalidad, justificando dicha actuación en la prevención del delito, y donde adicionalmente los tribunales internos han convalidado este tipo de prácticas"**¹⁰. Es decir que, conforme el sistema interamericano de derechos humanos, la redacción de los tipos contravencionales debe ser **precisa** en cuanto a los **elementos objetivos** bajo los que se configura la contravención, que permitan su aplicación solamente bajo criterios objetivos y no den lugar a ninguna detención discriminatoria, que pueda ser encubierta. Se debe evitar descripciones vagas, cuya verificación pueda quedar a criterio subjetivo del agente que intervenga (como "alteración al orden público", "proliferación de gritos", "estar en estado de ebriedad", entre otros). Una redacción precisa se constituye como una garantía de la persona detenida y previene la actuación arbitraria de las fuerzas de seguridad.

1.3 Principio de control judicial y rendición de cuentas

En el caso **Torres Millacura**, la Corte IDH sostuvo que en la legislación analizada "no se incluye exigencia alguna a fin de que las autoridades policiales rindan cuentas, por escrito y ante sus superiores, sobre el detalle de las razones que dio lugar a la detención y requisa", facilitando y hasta promoviendo la arbitrariedad en el uso de la norma. Por su parte la Corte IDH señaló que, **aunque la detención se realice sin orden judicial, debe ser supervisada y revisada de manera expedita**

¹⁰ Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020.

por una autoridad judicial, quien debe realizar el control de legalidad y proporcionalidad. Este análisis debe hacerse sobre el momento de detención o requisa, que no debe verse justificada por una posterior corroboración del delito o infracción, ni la obtención de pruebas sobre su existencia. Para la Corte IDH, es responsabilidad de la autoridad judicial realizar el análisis de proporcionalidad antes mencionado al momento de una medida privativa de la libertad, que no puede consistir en una simple remisión de informe o actuación. Esto requiere que la autoridad sea competente de acuerdo a una ley previa, que ofrezca garantías de independencia e imparcialidad, y que posea las facultades necesarias para proteger la libertad y la integridad personal. Es ideal disponer un **circuito de control de legalidad** de detenciones contravencionales, que asegure el cumplimiento de los presupuestos objetivos del tipo contravencional y la debida motivación y proporcionalidad.

1.4 Principio de igualdad y no discriminación

En el caso **Fernández Prieto y Tumbeiro**, la Corte IDH sostuvo que las detenciones deben ser acordes al principio de igualdad y no discriminación, de forma tal que evite la hostilidad en contra de grupos sociales en virtud de categorías prohibidas por la propia Convención Americana. Además indicó que la verificación de elementos objetivos antes de realizar una medida privativa de libertad se vuelve particularmente relevante en contextos como el argentino, donde la policía ha normalizado prácticas de detenciones por sospecha de criminalidad, justificando dicha actuación en la prevención del delito, y donde adicionalmente los tribunales internos han convalidado este tipo de prácticas. Agregando que las normas aplicadas en las detenciones investigadas eran significativamente ambiguas en lo que respecta a los parámetros que permiten detener a una persona sin orden judicial ni estado de flagrancia. En definitiva, la ausencia de parámetros objetivos que legítimamente pudiesen justificar una detención sobre la configuración de los elementos previstos por la normativa, y la inexistencia de una obligación posterior de justificar un registro o una requisa con independencia de los resultados obtenidos por la misma, generaron un espacio amplio de discrecionalidad que derivó en una aplicación arbitraria de las facultades en cabeza de las autoridades policiales, lo cual además fue avalado

mediante una práctica judicial que convalidó dichas detenciones sobre la base de criterios generales como la prevención del delito o ex post por las pruebas obtenidas.

2. LA CAUSA “NUÑEZ” (TUCUMAN).

2.1 Plataforma fáctica:

El 5 de enero de 2004, según consta en el sumario policial, el joven N.J.G -de 19 años en ese momento- estaba en una discusión con amigos por fútbol y comenzó a insultarlos de manera exaltada, en ese momento fue detenido por la policía provincial por alterar el orden público (art. 15 inc. 4 de ley 5140 de Tucuman) y quedó a disposición del Jefe de Policía en carácter de juez de faltas. Sin intervención de un abogado defensor y sólo en presencia de personal policial, N. confesó la contravención, así que dos días después de la detención -en fecha 07 de enero de 2004- el Jefe de Policía de Tucumán condenó a N. a seis días de arresto o el pago de una multa de \$30 pesos; como N. no contaba con el dinero para pagar la multa, decidió cumplir con el arresto. Luego de 48 horas de la condena, N. apeló por inconstitucionalidad la resolución con el patrocinio de ANDHES y recuperó la libertad; hasta ese momento la situación del joven no había llegado a conocimiento ni control del poder judicial. En la apelación, se puso en conocimiento que a N. se le negó la posibilidad de acceder a un abogado defensor y que desconocía sus derechos. Ahí empezó un largo camino judicial, en el que se evidenció que el estado provincial estaba dispuesto a defender la vigencia de esta norma.

2.2 Sobre la inconstitucionalidad de la ley provincial de contravenciones en Tucuman:

En mayo de 2005, en autos caratulados: "N., J. G. s/ infr. art. 15, inc. 4°, Ley de Contravenciones Policiales s/ incidente de inconstitucionalidad" el Juez de instrucción Alfonso Zottoli, declaró la inconstitucionalidad de la Ley N° 5140, al considerarla incompatible con múltiples aspectos de la Constitución Nacional y vulneratoria de derechos fundamentales, como el derecho a la libertad, la inviolabilidad del derecho a la defensa y el debido proceso; el Juez de primera instancia también realizó señalamientos de esta normativa como una herramienta que propicia la discriminación por parte de las fuerzas policiales. El gobierno provincial

decidió apelar el fallo de primera instancia, alegando que la sentencia del a quo declaraba la inconstitucionalidad de la ley en bloque y no en relación al caso concreto de N. y que el régimen contravencional no vulnera el debido proceso, el derecho a la defensa, ni el derecho a ser juzgado por juez natural; es así que en agosto de 2007 la Corte Suprema de Justicia de Tucumán resolvió el recurso de casación disponiendo dejar sin efecto la sentencia de inconstitucionalidad apelada y ordenó que se remita el expediente nuevamente al Juzgado de Instrucción, para dictar nueva sentencia, pero previo ordenó analizar si la causa se encontraba prescripta -este no era un dato menor, si la causa ya estaba prescrita, no se iba a dictar nueva sentencia-.

2.3 Sobre la declaración de inconstitucionalidad de la CSJN:

Frente a este panorama, J.G.N. interpuso recurso extraordinario frente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación junto al patrocinio de ANDHES, y el 05 de octubre de 2010 el máximo tribunal de justicia del país dictó sentencia haciendo lugar al recurso interpuesto y manifestó que "[el procedimiento contravencional impugnado, en cuanto ha sido materia de apelación](#), no está en condiciones de satisfacer el estándar constitucional mínimo, y ha lesionado en el caso la inviolabilidad de la defensa en juicio y el derecho a la libertad (art. 18, de la Constitución Nacional, y art. 7, de la Convención Americana de Derechos Humanos)". Es decir confirmó la inconstitucionalidad del régimen contravencional tucumano y ordenó que se dicte nueva sentencia, pero además señaló todas las vulneraciones de derechos que se produjeron en el caso de N.: la detención de una persona menor de edad por 48 horas, la inviolabilidad del derecho a la defensa, que no se le permitió comunicar a nadie sobre su detención y que el control judicial posterior no fue efectivo porque no fue llevado ante juez competente sin demora.

El nuevo fallo de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán se dictó en el año 2014 y mediante decisión dividida, el voto mayoritario dejó sin efecto el procedimiento contravencional que atravesó J.G.N., sin embargo los aportes más interesantes se dieron en el voto minoritario de los vocales Posse y Sbdar, quienes señalaron que la Legislatura provincial debería trabajar en la sanción de una nueva ley de contravenciones policiales y en la puesta en funcionamiento de los Juzgados Contravencionales.

2.4 Contexto posterior a la declaración de inconstitucionalidad por parte de la CSJN:

Hubo intentos de pensar adecuaciones de las prácticas de las fuerzas policiales, en distintas mesas de diálogo que se conformaron a lo largo de los años; el último movimiento en este sentido se llevó a cabo en el año 2024, cuando se conformó una comisión de trabajo impulsada por la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos del Poder Ejecutivo, en la que participaron representantes del poder judicial, del poder ejecutivo, el Colegio de Abogados de Tucumán, de ANDHES, de la comisión reformadora del Código Procesal Penal, de la Facultad de Derecho y de la Policía de Tucumán. Esta comisión generó, luego de intercambio de lecturas y diagnósticos sobre la situación actual del accionar policial, un Instructivo de Buenas Prácticas Contravencionales. Este intento fue importante para avanzar en lineamientos prácticos para un accionar respetuoso, sin embargo en la realidad las prácticas de los agentes de seguridad se agravaron y las detenciones arbitrarias no cesaron, de hecho los operativos de detenciones arbitrarias se multiplicaron y se volvieron un problema cotidiano en los barrios populares de la provincia, bajo nuevas modalidades como los “trecitos”.

3. INFORMACIÓN RECIBIDA POR PARTE DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA PROVINCIA DE SALTA, ANTE UN PEDIDO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE DENUNCIAS WEB: VIOLENCIA INSTITUCIONAL.

En fecha 29 de septiembre de 2025, nuestro Coordinador Institucional por ANDHES en Salta (Dr. Gustavo Ramiro López), presentó un pedido de Acceso a la Información Pública (AIP) ante el Procurador General de la Provincia de Salta, para indagar sobre las denuncias recibidas en torno a hechos de violencia institucional en la pagina <https://denunciasweb.gob.ar/landing> desde el 01/01/2024 hasta el 31/07/2025.

Con posterioridad, recibimos respuesta en fecha 22 de octubre. A continuación pasamos a desarrollar las preguntas efectuadas, y las respuestas recibidas.

Pregunta 1. Cantidad total de denuncias por abuso policial ingresadas a través de la plataforma desde el 1 de enero de 2024 hasta el 30 de julio de 2025, desagregando **por período mensual, en:**

- A. Tipos de hechos reportados: violencia física, detenciones arbitrarias, amenazas, malos tratos, hostigamiento, etc.
- B. Lugar y cantidad de denuncias de los hechos denunciados.
- C. Cantidad de denuncias por Distrito Judicial que interviene.
- D. Tipo de calificación fiscal otorgada: tortura, vejaciones, severidades, apremios, homicidio, lesiones, amenazas, etc.
- E. Cantidad de legajos de investigación abiertos.
- F. Cantidad de audiencias de debate realizadas por los hechos denunciados.
- G. Cantidad de sentencias condenatorias o absolutorias a personal policial.
- H. Estado procesal de causas en trámite.

Respuesta:

Periodo	Total	D Centro	D Tartagal	D Oran	D Sur
ene-24	8	7	1		
feb-24	6	3	1		2
mar-24	5	5			
abr-24	4	3	1		
may-24	7	5		1	1
jun-24	12	8		3	1
jul-24	8	5	1	2	
ago-24	13	8	4	1	
sep-24	13	10	1	2	
oct-24	10	5	1	3	1
nov-24	12	10	1		1
dic-24	14	10	2		2
ene-25	16	9	4	1	2
feb-25	9	4	3	1	1
mar-25	8	6	1		1
abr-25	23	20	1	2	

may-25	32	23	3		6
jun-25	10	4	1	3	2
jul-25	23	16	4	1	2
TOTALES	233	161	30	20	22

Realizan la siguiente aclaración: *las denuncias web por abusos policiales, una vez confirmadas por el ciudadano que las registra, llegan de manera directa e inmediata a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos con competencia en toda la provincia, a través del Sistema Informático de Denuncias del Ministerio Público. A partir de este momento, personal de esta dependencia, considerando diversos factores del hecho denunciado, procede a la derivación de la denuncia a la Fiscalía Penal que por distrito corresponda. La denuncia web se identifica con un código único alfanumérico. Esta derivación genera un número de actuación penal relacionado a la Fiscalía de Derechos Humanos que es la dependencia que deriva la denuncia, identificación que es informada a la Fiscalía Penal que interviene. A modo ilustrativo se acompaña un ejemplo: Denuncia Web WZFT8X9, Denuncia Penal FDH 2024. En este sentido, la Fiscalía Penal de Derechos Humanos, explica que no se cuenta con un registro que permita conocer de manera específica los datos solicitados, por cuanto las denuncias web ingresan al sistema con un código web (alfabético), y una vez aceptadas, se le asigna un número de AP para ser trabajadas por el sistema de legajos de la Fiscalía. Sin embargo, desde la Fiscalía, mediante la opción de "tablero de Fiscalía" es posible conocer el número de ingresos, pero no se detalla cuales fueron ingresados como denuncias web, sino que la información surge bajo el siguiente criterio:*

*A lo consultado en el punto 1) en el periodo requerido existe un total de Ingresos Físicos: **1735**, Averiguación Preliminar: **183** (denuncias efectuadas en comisarías, OoyD, Denuncias Web etc.), Denuncias propias: **220** (denuncias tomadas en Fiscalía de Derechos Humanos), Actuaciones Varias: **654** (Actuaciones generadas en la Fiscalía por Controles de legalidad con detenidos lesionados, etc.), Ingresos desde otras Fiscalías: **678** (denuncias que remiten otras Fiscalías por cuestiones de competencia).*

A lo consultado en el punto 1 incs. A y D, expresa que por ley 7839/14 se

delimitó la competencia material de esta Fiscalía en los delitos previstos en los artículos 144 bis, 144 ter, 144 quater y 144 quinquies del Código Penal. Por lo cual los hechos investigados por esta Fiscalía refieren a todos aquellos constitutivos de los tipos delictivos antes referidos.

*Al punto 1) inc. B, la Fiscalía tiene competencia territorial en toda la Provincia de Salta, abarcando la totalidad de los Distritos Judiciales por lo que las **1735** denuncias refieren a la totalidad del territorio provincial.*

*Al punto 1) incs. E y H, sobre los Legajos de Investigación abiertos en la fecha solicitada es de un total de **18** (dieciocho), siendo su estado procesal el siguiente:*

LI N° 01/24 con requerimiento de remisión causa a juicio.

LI N° 02/24 con Ofrecimiento a Prueba.

LI No 03/24 con pedido de Sobreseimiento.

LI N° 04/24 con requerimiento de remisión causa a juicio.

LI N° 05/24 con fecha de Audiencia Debate.

LI N° 06/24 con pedido de Sobreseimiento.

LI N° 07/24 con Ofrecimiento a Prueba.

LI N° 08/24 con fecha de Audiencia Debate.

LI N° 09/24 con Ofrecimiento a Prueba.

LI N.° 10/24 con requerimiento de remisión causa a juicio.

LI N° 11/24 con Resolución de Sobreseimiento.

LI N° 12/24 con requerimiento de remisión causa a juicio.

LI N° 13/24 con requerimiento de remisión causa a juicio.

LI N° 01/25 con requerimiento de remisión causa a juicio.

LI N° 02/25 con requerimiento de remisión causa a juicio.

LI N° 03/25 con requerimiento de remisión causa a juicio.

LI N° 04/25 con Decreto de Citación Audiencia de Imputación y solicitud de prórroga.

LI N° 5/25 con Decreto de Citación Audiencia de Imputación y en trámite.

Finalmente, las demás denuncias ingresadas que no originaron Legajos de investigación se encuentran en trámite de investigación o bien con dictamen de

archivo.

*Al punto 1) inc. F, sostiene que la cantidad de Audiencias de debate registradas en el periodo solicitado es: **39**.*

El punto 1 inciso G, deberá ser requerida al Poder Judicial de la Provincia de Salta.

Pregunta 2. Circuito de tramitación institucional de las denuncias,
especificando:

- A. Tiempo que transcurre (en días) para la primera derivación.
- B. Cantidad de denuncias que se archivan, y motivo del archivo.
- C. Áreas y fiscalías intervinientes por etapas. Criterios, resguardos y plazos en cada etapa.
- D. Si se asigna un número de expediente fiscal o legajo de investigación y su correspondencia con el código web de denuncia fiscal.
- E. Qué unidad fiscal o área intervienen en cada caso; y si es posible la unificación.
- F. Criterios de política fiscal para el archivo o impulso de las causas.

Respuesta: *Por su parte, a lo solicitado en el punto 2) inc. B, conforme sistema informático, se archivaron **771** denuncias en el periodo de tiempo solicitado, habiéndose dispuesto los mismos por los motivos establecidos en el art. 244 del CPP de Salta, es decir ante la imposibilidad de proceder y/o por no existir elementos de convicción suficientes y sea manifiesta la imposibilidad de reunirlos. Cabe aclarar que todos los dictámenes de archivo, son remitidos de forma automática a la Fiscalía de Impugnación para su revisión por revestir los denunciados calidad de funcionario público (art. 244 - segundo párrafo- del CPP).*

Al punto 2) incs. C y E, la Fiscalía de Derechos Humanos como las Fiscalías Penales tienen asignada su competencia por ley, y de conformidad a lo normado por el art. 85 del CPP, interviene en la investigación penal preparatoria y en la etapa de juicio.

Al punto 2) inc. F, el criterio para el archivo o el impulso de las causas es legal. Procediéndose al archivo de las causas por los motivos enumerados en el punto 2 inc. B, caso contrario, se continúa con el trámite procesal pertinente como titular de la acción penal pública.

Pregunta 3. Medidas de difusión adoptadas por la Procuración General para garantizar el conocimiento de esta vía de denuncia por parte de la población, incluyendo campañas institucionales, instructivos dirigidos a dependencias estatales, o publicaciones oficiales

Respuesta: *En relación con lo peticionado en el punto 3) de la presentación, sobre las medidas de difusión adoptadas por la Procuración General para garantizar el conocimiento de esta vía de denuncia a la población, cabe señalar que la implementación del del proyecto "Denuncias Web Salta" fue una iniciativa conjunta con el Ministerio de Seguridad que se encuentra vigente desde el año 2016, cuando el MPF desarrolló el sitio web para registrar denuncias anónimas por narcotráfico. Desde aquel momento la difusión se realizó desde ambos organismos y en función del éxito alcanzado, se resolvió continuar con su implementación para la radicación de denuncias penales con relación a otros delitos, actualmente se pueden denunciar por este medio hechos de: narcotráfico, violencia de género, robos, incidentes viales, abusos policiales y otros delitos. Por otro lado, en la página la posibilidad de www.fiscalespenalesalta.gob.ar, acceder a las denuncias web es inmediata, ya que se encuentra en primer plano a mano izquierda, ni bien se accede al portal informativo, ello con el objetivo de intensificar la difusión de información relevante para la comunidad. También se utilizó como mecanismo de difusión la Revista del Ministerio Público Fiscal de Salta que, en su edición N° 41, realizó un análisis sobre este medio de facilitación de denuncias.*

Pregunta 4. Existencia de protocolos o mecanismos internos de seguimiento y sistematización de la información recabada de las denuncias recibidas a través de la plataforma de denuncias web, incluyendo informes estadísticos, auditorías periódicas o cualquier otro documento que permita conocer el alcance de la violencia institucional y la respuesta estatal ante estos hechos.

Pregunta 5. Existencia o no de protocolos de comunicación y/o acompañamiento a denunciantes, remitiendo copia de los mismos. Si el/la denunciante puede constituirse como querellante o realizar un seguimiento del trámite y por qué medio.

Respuesta: *En relación a los puntos 4) y 5), el Servicio de Asistencia a la Víctima (SAVic) de este Ministerio Público Fiscal, informó que el mismo es un recurso comunitario que brinda atención Psicológica, Social y Legal a personas inmersas en situaciones de violencia, maltrato o abuso, para su orientación, apoyo, asistencia asesoramiento y acompañamiento profesional (promoción, victimológica, violencia). También trabaja en líneas de acciones prevención, información y capacitación en materia para disminuir las consecuencias tendiendo a su erradicación. Vinculado a este servicio, se encuentra la Oficina de Orientación y Denuncia (OOYD) es la dependencia del Ministerio Público Fiscal, que tiene como objetivo principal recibir las denuncias por penales, violencia familiar y de género y delitos contravenciones, presencial por la Web (www.denunciasweb.gob.ar). En el SAVIC - 00yD., personal y profesionales capacitados promueven acciones para garantizar un efectivo acceso a justicia, a toda persona que solicite su intervención. El "Sistema de Atención de Víctimas en el Ministerio Público Fiscal" se encuentra regulado en el TÍTULO V, CAPÍTULO III, arts. 62 y 63 de la ley orgánica provincial 7328. Asimismo, la Resolución N° 7020/09 del Colegio de Gobierno y la Resolución PGS N° 95/09 establecen su funcionamiento, que incluyen parámetros de comunicación y/o acompañamiento que son protocolos de desarrollo desarrollados a través de su carta de servicios en concreto. Por otra parte, la Resolución PGS N° 116/10 aprueba su reglamentación, la que se acompaña para una mejor ilustración. Entre sus tareas encuentran definidas el: Promover el conocimiento y la vigencia plena de los Derechos Humanos; atender a la integridad y seguridad de la víctima y su grupo familiar; intervenir ante la crisis y brindar tratamiento victimológico interdisciplinario; ayudar a las personas y su grupo familiar en la toma de conciencia sobre las situaciones de riesgo y de violencia; facilitar que víctimas y testigos, tengan efectivo acceso al sistema judicial, con acompañamiento profesional en los casos que así lo requieran; recibir denuncias por delitos violencia familiar penales, y de género; contravenciones, contener a denunciante/víctima en el proceso de asistencia y denuncia; posibilitar la derivación y*

seguimiento responsable de los concurrentes, en caso de ser necesario; extender hacia la comunidad acciones de sensibilización y prevención de la violencia, y de divulgación sobre los derechos de las víctimas; articular acciones institucionales para hacer efectivas estas tareas. Y atender las consultas e inquietudes del público en general. A través de la Comisión provisoria brindese el presente en informe al domicilio de correo electrónico constituido, haciendo conocer lo previsto en el artículo 14 in fine de la ley nacional 27.275 y la ley provincial de adhesión 8.173. Cumplido, archívese. Fdo. Dra. Secretaría de Superintendencia de la María Belén Rubio. Procuración General de la Provincia".

Asimismo, se pone en su conocimiento lo establecido en el art. 14 in fine de la ley nacional N° 27.275 y ley de adhesión 8173 que, en su parte pertinente, dice: "El reclamo promovido mediante acción judicial tramitará por la vía del amparo y deberá ser interpuesto dentro de los cuarenta días hábiles desde que fuera notificada (40) la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para la a partir de verificación de responderla, o bien, cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley. No serán de aplicación los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el artículo 2° de la ley 16.986".

Análisis:

En primer lugar, es de destacar la importancia que tiene que el Ministerio Publico Fiscal tenga una solapa en su página web oficial relacionada a la transparencia, atento a que en la Provincia de Salta, aún no se encuentra reglamentada la ley provincial N° 8.173 de adhesión a la ley nacional N° 27.275¹¹ sobre el Acceso a la Información Pública. Aun así se advierte, que dicho procedimiento de solicitudes se encuentra en etapa de implementación. Prueba de ello es que la solicitud de AIP efectuada tenía como número de registro: 1/25.

¹¹ Andhes, junto a otras organizaciones de la sociedad civil, interpuso Acción de Amparo ante la Corte de Justicia de Salta el 09/10/2024 y aún se encuentra pendiente de resolución: "ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA (ACIJ); FORO DE OBSERVACION DE LA CALIDAD INSTITUCIONAL DE SALTA (FOCIS); CENTRO COMUNITARIO A.L.F.A. (ASISTENCIA LEGAL, FORMACION Y ALFABETIZACION JURIDICA) PERTENECIENTE A LA FUNDACION PROYECTAR; ABOGADOS Y ABOGADAS DEL NOROESTE ARGENTINO EN DERECHOS HUMANOS Y ESTUDIOS SOCIALES (ANDHES); GUZMAN CORAITA, GONZALO CONTRA PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SALTA; CAMARA DE DIPUTADOS Y CAMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE SALTA; CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SALTA; MINISTERIO PUBLICO DE LA PROVINCIA DE SALTA POR AMPARO: Corte de Justicia". Expediente N° CJS 882414/24.

En un primer comunicado por mail, se nos informó: “Al respecto y conforme la Resolución PG N° 1623/25, se dispuso la implementación del «Plan de Información Pública Transparente y Abierta del Ministerio Público Fiscal de Salta» (<https://www.fiscalespenalesalta.gob.ar/acceso-a-la-informacion-publica/>), en consonancia con la política que vienen implementando los distintos ministerios fiscales del país (vgr. <https://www.mpf.gob.ar/transparencia-activa/>)”.

La respuesta definitiva fue recibida mediante cédula de notificación en formato PDF, en el correo electrónico del solicitante, en fecha 22 de octubre de 2025. Al ser una cédula formato papel que fue escaneada, imposibilitó su reprocesamiento y reutilización¹², al no ser datos transportables, los que para hacer el presente amicus curiae se tuvieron que transcribir.

Las notificaciones efectuadas, fueron por medio del mail constituido como domicilio procesal, lo que sin dudas agiliza el proceso.

En el periodo indicado, se recibieron por medio del portal de denuncias Web, un total de **233** denuncias por abusos policiales, de los cuales 161 fueron registradas en el Distrito Centro, 30 en el Distrito Tartagal, 20 en el Distrito Oran, y 22 en el Distrito Sur de la provincia.

Aclara la propia Procuración General de la Provincia, que una vez ingresada la denuncia, directamente se le asigna un número de actuación penal relacionado a la Fiscalía de Derechos Humanos, con lo cual luego no puede realizarse un seguimiento específico de esas denuncias web.

Aun así, otorgan datos relacionados a la totalidad de denuncias recibidas por la Fiscalía de Derechos Humanos, respecto a violencia institucional: *en el periodo requerido (01/01/2024 hasta el 31/07/2025) existe un total de Ingresos Físicos: **1735**, Averiguación Preliminar: **183** (denuncias efectuadas en comisarías, OoyD, Denuncias*

¹² Ley Nacional N° 27.275. Art. 1. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, y se funda en los siguientes principios: *Apertura*: la información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros. Art. ARTÍCULO 2° — *Derecho de acceso a la información pública*. El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma.

Web etc.), Denuncias propias: 220 (denuncias tomadas en Fiscalía de Derechos Humanos), Actuaciones Varias: 654 (Actuaciones generadas en la Fiscalía por Controles de legalidad con detenidos lesionados, etc.), Ingresos desde otras Fiscalías: 678 (denuncias que remiten otras Fiscalías por cuestiones de competencia).

De los **1735** Ingresos Físicos, solo se encuentran abiertos **18** Legajos de Investigación, lo que representa apenas el **1.03%** del total de denuncias.

También indica que en el periodo de tiempo, se han archivado **771** denuncias ante la imposibilidad de proceder y/o por no existir elementos de convicción suficientes y sea manifiesta la imposibilidad de reunirlos. Esto representa que el **44.4%** de las denuncias recibidas en ese período, son archivadas. Las razones de estos archivos son indicadas de manera genérica. Pero por la experiencia que tenemos como organización de derechos humanos, nos permite aproximarnos a las reiteradas causales que se presentan en torno a estos archivos: imposibilidad de los denunciantes de identificar a los policías; fundados temores por parte de los denunciantes de presentarse a ratificar las denuncias en fiscalía y a prestar declaración, sea porque se trate de personas que tienen antecedentes, sea por amenazas recibidas por parte de la policía, o porque simplemente las personas no creen que con la denuncia que se toma por parte del Estado, se lleguen a efectivas medidas correctivas para el cese de dicho hostigamiento. Esta última situación, es fácilmente contrastada con los datos proporcionados: en el periodo indicado, solo se han celebrado **39** audiencias de debate, lo que representa apenas el **2.24%** del total de Ingresos Fisicos que tiene la Fiscalia de Derechos Humanos.

V.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, a S.S, solicitamos:

a) Se tenga por presentado y aceptado el presente Amicus Curiae.

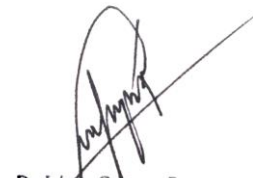
b) Se consideren los argumentos precedentemente expuestos al resolver el presente caso.

c) Oportunamente se declare la inconstitucionalidad de los artículos en cuestión.

JUSTICIA



FLORENCIA VALLINO
DIRECTORA EJECUTIVA
ANDHES



Dr. López Gustavo Ramiro
ABOGADO
M.P. 7120 - M.P.T. 9480
M.F. T° 138 - F° 62